

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 448

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y XXV, Y 60, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIONES VIII Y IX, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con objeto de actualizar los lineamientos necesarios para el correcto ejercicio de la fe pública que es delegada en los fedatarios públicos del Estado, impulsó la elaboración de una nueva Ley del Notariado del Estado de Yucatán, que contiene las disposiciones encaminadas a modernizar el ejercicio notarial y que contribuyen a tener un marco normativo más adecuado a las necesidades actuales de los ciudadanos.

SEGUNDO. Que previa su aprobación por el Congreso del Estado, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, que tiene el objetivo de regular el ejercicio de la fe pública que el Estado delega en los notarios y escribanos públicos.

TERCERO. Que la Ley antes citada también tiene los objetivos de dotar a los fedatarios públicos las herramientas jurídicas necesarias y modernas, para que en el ejercicio de sus funciones brinden la mayor seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren de su intervención.

CUARTO. Que el Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de proporcionar los medios normativos que permitan la exacta aplicación de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, expide las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos planteados en la misma.

Por lo ya expuesto y fundado, tengo a bien expedir el:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Son autoridades para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, y
- II. El Consejo de Notarios del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, se entenderá por:

- I. **Archivo:** El Archivo Notarial del Estado de Yucatán;
- II. Se deroga.
- III. **Consejería:** La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;
- IV. **Consejo:** El Consejo de Notarios del Estado de Yucatán;
- V. **Escribanía:** La Oficina del Escribano Público, establecida en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VI. **Fedatario Público:** El Notario o Escribano Público en funciones;
- VII. **Ley:** La Ley del Notariado del Estado de Yucatán;
- VIII. **Notaría:** La Oficina del Notario Público, establecida en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- IX. **Residencia:** La cabecera del municipio que el Ejecutivo del Estado le señale al fedatario público al otorgarle la patente o nombramiento y en la cual debe establecer sus oficinas.

Artículo 4. Para los efectos del artículo 5 de la Ley se entiende por cargo, comisión o empleo público retribuido, el desempeño de cualquier cargo o comisión que conforme a la legislación relativa se considere servicio público, en los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal centralizada o paraestatal o en los organismos públicos constitucionalmente autónomos, y por el cual se obtenga una retribución económica.

Artículo 5. Para los efectos del artículo 6 fracción I de la Ley la proporción de habitantes por notario público se tomará siempre en relación con las cifras que aporte el Instituto Nacional de Geografía e Informática, una vez conocidos los resultados del Censo a que se refiere dicho numeral.

Artículo 6. Las solicitudes para la prestación de servicios para la atención de los programas o acciones de gobierno a que se refiere el artículo 8 de la Ley, se hará siempre por conducto del Consejo, previa la celebración de los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo 7. El arancel a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley se expedirá por el Ejecutivo oyendo previamente la opinión del Consejo.

La prestación de servicios notariales en jornada electoral, fuera de la residencia del Notario a que se refiere el último párrafo del artículo 8 de la Ley, será procedente, siempre y cuando no se afecte el ejercicio del derecho de voto del Notario o la prestación de sus servicios requeridos por los ciudadanos o institutos políticos o electorales.

Artículo 8. Se deroga.

Artículo 9. Para los efectos de la parte final del primer párrafo del artículo 14 de la Ley, en caso de controversia, ésta será resuelta por el Consejo, oyendo a los interesados.

CAPÍTULO II **De los aspirantes a Notario**

Sección Primera **De los requisitos para ser aspirante a notario público**

Artículo 10. Los interesados en obtener la patente de aspirante a notario público, deberán solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el examen de aptitud a que se refiere el artículo 15 de la Ley, y acreditar previamente ante el Consejo de Notarios, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 11. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, los requisitos para solicitar el examen de aptitud para desempeñar la función notarial y obtener la patente de Aspirante a Notario Público, se acreditarán en la forma siguiente:

- I. La calidad de ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos: Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil o el certificado de naturalización o de nacionalidad mexicana expedido por la autoridad competente;
- II. La calidad de abogado o licenciado en derecho y la antigüedad en el ejercicio de la profesión: Con los originales del título y de la cédula profesional, expedidos por las instituciones legalmente facultadas para ello, o copia certificada de los mismos;
- III. El no haber sido sentenciado por delitos dolosos o encontrarse sujeto por delitos de la misma naturaleza: Con el certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 90 días, previos a la solicitud;
- IV. El no tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones notariales: Con el certificado expedido por institución pública o privada de salud del Estado en el que conste la aptitud física e intelectual del solicitante con antigüedad no mayor a noventa días anteriores a la solicitud;
- V. El haber aprobado el curso de ética y práctica notarial: Con la constancia aprobatoria expedida por el Consejo y el Archivo;
- VI. La residencia en el Estado de Yucatán: Con la constancia de residencia no menor de cinco años expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- VII. La Práctica Notarial: Con la constancia expedida por el titular de la notaría en la que se realizaron las prácticas o la del titular de la notaría en la que se hubieren continuado, así como con la respuesta que el Consejo hubiere dado al notario, del inicio y terminación de la práctica del aspirante o de la continuación de la misma;
- VIII. El no ser ministro de culto religioso alguno: Con la copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se promueva al efecto, y
- IX. Los demás requisitos se acreditarán con la declaración bajo formal protesta de decir verdad, que haga el interesado sobre el cumplimiento de los mismos.

Artículo 12. La convocatoria al curso de ética y práctica notarial a que se refiere el artículo 16 fracción V de la Ley, la expedirá el Consejo en coordinación con el Archivo, y se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por tres veces consecutivas con intervalos de quince días naturales. En caso de que el día que debiera realizarse la publicación fuere inhábil, ésta se realizará el día hábil siguiente. En la convocatoria se determinarán las bases, el lugar, las fechas y horas en la que se llevará a cabo el curso, el temario que comprenderá, los requisitos para su aprobación y el costo del mismo. El Consejo podrá celebrar convenios con universidades e instituciones de educación superior públicas o privadas para la impartición de los cursos.

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Consejo de Notarios, podrá requerir al Notario Público ante quien se estén llevando a cabo las prácticas notariales, un informe sobre las fechas y actividades realizadas por el licenciado en derecho o abogado, durante la ejecución de las mismas y que puedan servir para acreditar que el aspirante acude regularmente a realizar las mismas.

No obstante lo anterior, el Consejo de Notarios, podrá en cualquier momento y las veces que estime necesario designar a un visitador que deberá ser notario integrante de la directiva del Consejo, para cerciorarse de la realización de las prácticas notariales, para lo cual se entrevistará con el Notario Público así como con el practicante, levantándose al concluir, un acta circunstanciada que firmarán los participantes y en su caso dos testigos que nombrará el practicante.

Artículo 14. Para los efectos del artículo 19 de la Ley, la fecha para la celebración del examen deberá estar comprendida dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la fecha de la sesión en la que el Consejo haya aprobado la solicitud de examen y deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la propia fecha del acuerdo que señale el día y la hora de la citada evaluación al titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la designación de los sinodales que les correspondan

Sección Segunda **De la integración del sínodo**

Artículo 15. Para los efectos del artículo 20 de la Ley, el sínodo para el examen de aspirante a notario deberá estar formado por notarios públicos en funciones.

Artículo 16. El sínodo designado por los Poderes del Estado y por el Consejo de notarios deberán tener cuando menos diez años en el ejercicio de sus funciones notariales y no mantener relaciones laborales ni de filiación con los sustentantes.

Artículo 17. Los sinodales deberán ser notarios públicos en funciones que se encuentren al corriente en el programa de actualización que lleve a cabo el Consejo, en términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 18. En caso de que se recibiere por escrito una recusación en el plazo previsto en el artículo 23 de la Ley, el Consejo deberá comunicarla de inmediato a quien hubiere realizado la designación del sinodal recusado, para efectos de su sustitución.

La sustitución del sinodal recusado, deberá hacerla quien hubiere hecho su designación, dentro de los cinco días naturales siguientes a que se le hubiere comunicado y el Consejo de Notarios notificará de inmediato al sustentante el nombramiento del nuevo sinodal.

Sección Tercera **Del examen de aspirante a notario público**

Artículo 19. El examen a que se refiere el artículo 27 de la Ley, deberá ser una prueba objetiva, de selección múltiple, que contenga cuando menos quinientos reactivos con valores iguales. El Consejo, con ayuda de los profesionales del área de la educación que considere, hará un banco de cuando menos mil reactivos, entendiéndose que cada reactivo deberá contener la pregunta y las respuestas concisas, sin lugar a interpretaciones ni opiniones de especie alguna. El Consejo de Notarios hará del conocimiento del Poder Ejecutivo el contenido del banco de reactivos, así como las modificaciones que se realizaran al mismo.

Artículo 20. La prueba práctica a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se realizará al siguiente día hábil de haberse comunicado al interesado el resultado aprobatorio de la prueba teórica. Se tendrá por aprobado al sustentante que obtenga una calificación superior al ochenta por ciento. Quien no apruebe la prueba teórica no podrá solicitar nuevo examen sino una vez transcurridos dos años a partir de la fecha del examen no aprobado.

Artículo 21. Para los efectos del artículo 30 de la ley, el Consejo proveerá al sustentante de la prueba práctica de impresora y computadora en la que no haya almacenado datos que pudieran auxiliar al sustentante en la resolución de la prueba. Será responsabilidad del sínodo designado verificar tal circunstancia.

Artículo 22. El desarrollo de la prueba práctica deberá cronometrarse en un plazo no mayor de cinco horas, a partir de la autorización del sínodo para el inicio de la prueba. El tema a desarrollar deberá ser redactado en los términos de las legislaciones aplicables, y el sínodo deberá evaluar el apego a las normas que rijan los actos jurídicos que comprenda el tema correspondiente. Los sinodales podrán formular preguntas vinculadas con el tema a fin de verificar que el sustentante conozca a plenitud el mismo. El sínodo podrá ampliar el plazo de duración de la prueba atendiendo a la complejidad o amplitud del tema que hubiere correspondido, debiendo razonar tal circunstancia en el acta correspondiente.

Artículo 23. Para los efectos del artículo 38 de la Ley, la revocación de la patente de aspirante a notario público, por dejar de cumplir los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley, deberá ser acordada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez concluido el trámite de investigación que llevará a cabo el Consejo, el cual de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá recabar las pruebas pertinentes y las acumulará al expediente que para el efecto envíe al Ejecutivo.

El Consejo notificará al interesado el inicio del procedimiento instruido para la revocación de la patente, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes. Transcurrido dicho plazo y con la comparecencia o no del interesado, el Consejo adoptará por mayoría de votos la resolución que corresponda, la cual se notificará personalmente al afectado y se enviará al Ejecutivo para los efectos del párrafo que antecede.

La resolución de revocación se registrará por el Consejo al margen del registro de la patente correspondiente y se publicará por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Sección Cuarta **Del proceso para cubrir una Notaría Pública vacante**

Artículo 24. Tendrán derecho a presentar el examen de oposición para cubrir una notaría vacante, los Aspirantes a Notario, quienes deberán acreditar tal carácter y que cumplen a esa fecha con el requisito expresado en la fracción III del artículo 16 de la Ley, de la siguiente manera:

- I. El Registro de la patente de Aspirante a Notario: Con la correspondiente publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o por certificación que expida el Secretario del Consejo;
- II. El no haber sido condenado por delito doloso: Con el certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de noventa días anteriores a la solicitud, y
- III. El no haber sido revocada la patente de aspirante de notario: Con la constancia expedida por el secretario del Consejo.

Artículo 25. La convocatoria para cubrir Notarías vacantes o de nueva creación la expedirá el Ejecutivo del Estado y contendrá los datos siguientes:

- I. El municipio de residencia de la Notaría vacante o de nueva creación, y
- II. Las bases, el lugar, la fecha y la hora en la que se realizarán los exámenes de oposición.

Artículo 26. Los aspirantes a obtener la Patente de Notario Público deberán presentar por triplicado ante el Poder Ejecutivo, su solicitud y los documentos correspondientes, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha del examen de oposición.

Artículo 27. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley, los notarios en funciones con residencia en municipio distinto de la capital del estado, que soliciten llenar una vacante en el municipio de Mérida, deberán acreditar la antigüedad de su patente con la copia certificada de la publicación de la misma. En todo caso se atenderá a la fecha de registro de la patente ante el Consejo.

Artículo 28. Para los efectos del artículo 41 fracción II de la Ley, el sínodo para el examen de oposición se integrará por notarios públicos en funciones no menor de diez años y que cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

Artículo 29. Cuando sean varias las notarías vacantes o de nueva creación, se publicará una sola convocatoria, y serán asignadas a los sustentantes que hubieren obtenido las calificaciones más altas, debiendo observarse las previsiones del primer párrafo del artículo 43 de la Ley para el caso de empate.

Artículo 30. Para los efectos del artículo 44 de la Ley, el Consejo impartirá a los aspirantes a notario, al menos un curso de actualización al año, sobre temas de relevancia para la función notarial. Se faculta al Consejo para celebrar convenios con las universidades, instituciones de educación superior y agrupaciones profesionales y notariales, cuyo objeto sea coordinarse para el desarrollo de los cursos de actualización a que se refiere dicho numeral.

Artículo 31. El Consejo de Notarios se encargará de establecer los temas y las fechas en que se impartirán los cursos de actualización a que se refiere el artículo anterior, estableciendo su metodología conforme a lo siguiente:

- I. Publicará en el mes de enero de cada año, el temario de los cursos de actualización y un calendario de su impartición, sus contenidos y los costos, así como los puntos que cada curso otorgará al aspirante y sus equivalencias;
- II. Dará a conocer las entidades con las cuales haya celebrado convenios y se consideren capacitadoras autorizadas para la impartición de cursos equivalentes, y
- III. La acreditación de los puntos por la participación en los cursos que imparta el Consejo en términos de este artículo, se obtendrá únicamente con la asistencia a los mismos.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los aspirantes a notario deberán presentar al Consejo de Notarios, copia de las constancias que acrediten los puntos obtenidos en los cursos del año inmediato anterior.

Artículo 32. Los aspirantes a notario deberán asistir a los cursos de actualización que imparta el Consejo de Notarios a fin de mantener la vigencia de su patente. La suspensión de su patente quedará sin efectos cuando el Ejecutivo, previo informe del Consejo de Notarios, determine que el aspirante a notario ya cumplió con el puntaje necesario para acreditar su actualización.

En caso de que el aspirante a notario no reúna el puntaje mínimo establecido por el Consejo en su convocatoria anual respecto de los cursos impartidos en los doce meses anteriores a la convocatoria a examen, no será elegible para presentar los exámenes de oposición, hasta en tanto no alcance dicho puntaje mínimo. El Consejo deberá expedir las constancias relativas a solicitud de parte interesada.

Artículo 32 Bis. En términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley, los Notarios Públicos requerirán autorización expresa del Poder Ejecutivo del Estado cuando pretendan permutar sus adscripciones o residencias.

La resolución sobre la procedencia de la permuta será emitida por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional de la Consejería Jurídica.

La autorización de la permuta de las notarías, se realizará previa opinión favorable del Consejo. En este supuesto, el titular del Poder Ejecutivo expedirá las patentes respectivas, mismas que se deberán publicar en un término no mayor a tres días hábiles en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 32 Ter. Los interesados en permutar sus notarías, deberán presentar solicitud por escrito en la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional de la Consejería Jurídica, adjuntando a la misma los documentos siguientes:

I. El convenio de permuta;

II. Escrito en el que relacionen el inventario de todos los libros de protocolo que conforme a la Ley se encuentren utilizando los Notarios Públicos; los testamentos que estuviesen en guarda, con la expresión del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos; expedientes; los apéndices; índices; libros de registro de cotejos y de Certificaciones de Firmas; documentos privados, y en general, la documentación que en el ejercicio de sus funciones obren en su notaría;

III. Copia certificada de la patente de los Notarios Públicos solicitantes, y

IV. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones notariales y no sujetos a procedimiento judicial penal o administrativo relacionados con su desempeño notarial, así como no haber realizado otra permuta.

Se tendrá por no solicitada la permuta, si durante el trámite de autorización cesan en sus funciones alguno o ambos permutantes.

Artículo 32 Quater: El procedimiento para determinar la autorización de la permuta se sujetará a lo siguiente:

I. La Consejería Jurídica, recibida la solicitud, podrá hacer observaciones a la misma o a sus anexos dentro de los cinco días posteriores a su presentación, concediendo un término a los permutantes de tres días hábiles, a partir de la notificación, para que las subsanen. Si transcurrido el plazo no se subsanan las observaciones, se tendrá por no interpuesta y será desechada la solicitud de permuta, lo cual se notificará de manera personal a los interesados, quienes podrán solicitarla nuevamente seis meses después de la notificación respectiva;

II. La Consejería Jurídica, si no hiciere observaciones, girará oficio al Consejo, adjuntando al mismo, la solicitud de permuta y sus anexos, y solicitándole designe a los interventores que considere necesarios para que en coadyuvancia con el Archivo se encarguen del cierre y entrega de los protocolos;

III. El Archivo y el interventor o los interventores designados, deberán verificar el inventario presentado por los permutantes. En caso de no coincidir con la existencia que obre en la notaría de que se trate, el Archivo otorgará a los solicitantes un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las observaciones;

IV. El Archivo y el interventor o los interventores designados, al cerrar los libros del protocolo, procederán a poner razón en cada libro respecto a la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma;

V. Tratándose del protocolo abierto, lo señalado en la fracción anterior se asentará en hoja adicional, en la que además se precisará el número de folios sin utilizar que tenga el Notario Público y se agregará a estos;

VI. Concluida la actuación del interventor o los interventores designados, el Consejo emitirá su opinión respecto a la permuta solicitada;

VII. Derivado de la opinión del Consejo, la Consejería Jurídica resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes sobre la procedencia de la permuta solicitada, y

VIII. En caso de autorizarse la permuta, lo notificará a los Notarios Públicos interesados, condicionando la expedición de las nuevas patentes, a la renuncia expresa de la patente de la notaría que permutaron y a la entrega de sus sellos a la autoridad competente para su invalidación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 32 Quinquies. Los Notarios Públicos permutantes deberán:

- I. Iniciar funciones en su nueva notaría en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de su protesta;
- II. Dar aviso al público del domicilio en que funcionará cada oficina, mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III. Adquirir el sello que lo identifique y los libros o folios que integrarán su protocolo, y
- IV. Registrar su sello y firma ante las autoridades a que se refiere el último párrafo del artículo 44 de este Reglamento.

CAPÍTULO III **Del ejercicio de la función notarial**

Artículo 33. Para los efectos del artículo 45 párrafo tercero de la Ley, se consideran documentos públicos: las escrituras, las actas extendidas en los libros del protocolo o en el protocolo electrónico, sus testimonios, las copias certificadas, las certificaciones autorizadas por notario público y los demás actos a los que las leyes les confieran tal carácter.

Artículo 34. Para los efectos del artículo 46 fracción II de la Ley, el cotejo de cualquier tipo de documentos, registros o expedientes relativos a algún proceso judicial, podrá realizarse siempre y cuando el interesado le exhiba al notario las constancias conducentes debidamente certificadas por el funcionario judicial que corresponda.

Artículo 35. Para los efectos del último párrafo del artículo 46 de la Ley, tratándose de notarios suplentes, las prohibiciones previstas en dicho numeral, son aplicables tanto por lo que hace al notario suplido como al suplente.

Artículo 36. Para que el fedatario público haga constar que conoce personalmente a los comparecientes y que tienen capacidad legal, bastará con que sepa su nombre y apellidos; que no observe en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 37. Si alguno o algunos de los comparecientes no fuere conocido por el fedatario, ni presente documentos de identificación ni testigos de conocimiento, se podrá otorgar el acto, pero el notario deberá hacer constar tal circunstancia.

Artículo 38. Para los efectos del artículo 49 fracción IV de la Ley, tratándose de renunciaciones de preceptos legales en convenios o en otra clase de transacciones, deberán transcribirse éstos literalmente en el cuerpo del acto o contrato de que se trate, señalándose expresamente su renuncia a los mismos.

Artículo 39. La función notarial se ejercerá de manera documental o electrónica.

CAPÍTULO IV De los Notarios Públicos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 40. En el exterior de las Notarías, se señalará la dirección completa del predio, y se colocará, en lugar visible, un letrero con los datos siguientes:

- I. Nombre del Notario, con la mención correspondiente si alguien actúa como suplente, en su caso, y
- II. Número de la Notaría.

Artículo 41. Los Notarios Públicos deberán colocar en un lugar visible de sus oficinas, para conocimiento del público, el documento en el que conste la patente o nombramiento correspondiente para el ejercicio de la fe pública.

Artículo 42. En términos del artículo 53 de la Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá a cada notario una credencial de identificación que contenga la fotografía, el nombre, el número de la notaría y la residencia de la misma, la cual le servirá para acreditar su calidad de fedatario público. Dicha identificación será suscrita por la autoridad que para tal efecto designe el Ejecutivo y por el Presidente del Consejo de Notarios.

Artículo 43. En caso de destrucción, daño o extravío, el Ejecutivo del Estado repondrá la credencial, dentro de los treinta días inmediatos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 44. El sello de autorizar de cada Notario Público, además de las características establecidas en la fracción I del artículo 54 de la Ley, deberá contar con el grado académico del Notario Público.

El Consejo, a solicitud y costa del Notario Público interesado, obtendrá y entregará a éste, el sello de autorizar, el cual será de tinta indeleble y se le incorporarán las medidas de seguridad que dicho Consejo considere convenientes. El Notario Público podrá solicitar hasta cuatro sellos adicionales, atendiendo al volumen de documentos que autorice.

Los Notarios Públicos imprimirán el sello de autorizar en los documentos que la Ley y este Reglamento señalen, independientemente de que también puedan utilizar un sello de relieve.

Los Notarios Públicos deberán registrar su sello y firma ante el Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería, el Consejo y Archivo.

Artículo 44 Bis. El registro a que se refiere el artículo que antecede estará a cargo del Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería, el Consejo y el Archivo, quienes deberán coordinarse entre sí para mantener actualizada y unificada la información materia del registro de que se trata.

Para la integración del registro, los Notarios Públicos titulares y suplentes, previo a entrar en funciones, deberán presentar ante las autoridades respectivas, la solicitud de registro en el formato que para tal efecto expidan dichas autoridades en común, adjuntando a la misma la identificación y patente del Notario Público respectivo.

El formato de solicitud a que se refiere el párrafo que antecede, debe contener cuando menos los siguientes apartados:

- I. Nombre completo del Notario Público;
- II. Domicilio en el que se encuentra ubicada la notaría;
- III. Número de notaría y lugar de adscripción, y
- IV. Un espacio donde el Notario público solicitante imprimirá su sello de autorizar y firma.

Una vez recibida y validada dicha solicitud, las autoridades correspondientes procederán al registro del sello y firma del Notario Público, resguardando en sus archivos los documentos que le fueron presentados para tal efecto, así como también digitalizándolos para su resguardo en medios electrónicos.

Artículo 44 Ter. Cuando se actualice alguna de las causales de terminación de la función notarial a que se refiere la Ley, el Notario Público que cese en sus funciones, deberá informarlo a las instituciones a que se refiere el artículo anterior, para la cancelación del registro respectivo.

Artículo 45. Para los efectos del artículo 56 de la Ley, en el ejercicio de la fe pública a que se refiere la Ley y este Reglamento, son hábiles todos los días y horas del año. Las notarías podrán estar cerradas al público los sábados, los domingos y los días señalados como inhábiles en el calendario oficial del Estado y en aquellos considerados como tales por la costumbre popular.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 58 de la Ley, el sello de autorizar se imprimirá cada vez que el Fedatario Público firme un acta notarial o escritura pública, así como en cada hoja de los testimonios o certificaciones que expida. Los Notarios Públicos además imprimirán el sello de autorizar en cada hoja del Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas, en las notas y en las constancias de apertura y cierre de los libros del protocolo y de registro de cotejos y de certificaciones de firmas.

Artículo 47. Los Fedatarios Públicos, también podrán imprimir el sello de autorizar en:

- I. Papelería oficial de la Notaría o de efectos de trámite, avisos, informes y solicitudes dirigidos a cualquier autoridad o particular, y
- II. Avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones en el ámbito de su competencia, así como en toda clase de comunicaciones dirigidas a dependencias o a particulares.

Artículo 48. El Ejecutivo del Estado difundirá a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado el cambio de residencia o de domicilio de los notarios públicos, dentro de los cinco días naturales inmediatos siguientes a la fecha en que hayan recibido la comunicación correspondiente.

Sección Segunda Del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional

Artículo 49. Los Notarios Públicos, para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 55 de la Ley, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, u otorgar cualquier otro medio de garantía previsto en el Código Civil del Estado de Yucatán, a favor del Gobierno del Estado, por un importe de veinticinco mil salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica a la que corresponde el Estado.

Artículo 50. Los Notarios Públicos en ejercicio de sus funciones, deberán entregar al Consejo en el mes de enero de cada año, una copia de la póliza pagada correspondiente al seguro mencionado en el artículo inmediato anterior, o bien, del documento en el que acredite haber otorgado la garantía correspondiente.

CAPÍTULO V De las ausencias y licencias de los Notarios Públicos

Artículo 51. Los convenios de suplencia a que se refieren los artículos 59 y 60 de la Ley, surtirán sus efectos una vez que hayan sido publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 52. Para los efectos del artículo 62 de la Ley, serán publicados en extracto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los avisos de ausencia mayores a treinta días.

Artículo 53. Las vacantes de las notarías públicas cuyos titulares se separen con licencia en los términos de los artículos 63 y 64 de la ley, serán suplidos por el aspirante a notario público que designará el propio notario suplido, y serán responsables de todos los actos en los que intervengan. Una vez hecha la designación y entrado en ejercicio el suplente, no podrá variarse la designación sino por cumplirse alguna de las causas de suspensión, terminación, extinción o revocación de la función notarial, o bien por concluir el plazo de la licencia otorgada.

Artículo 54. En el caso previsto en el artículo anterior, previo a entrar en funciones, el aspirante a notario deberá protestar el desempeño de su encargo, otorgar la garantía correspondiente y registrar su sello y firma ante las autoridades a que se refiere la Ley.

Artículo 55. El aspirante a Notario Público, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deberá solicitar al Consejo de Notarios su propio sello de autorizar, el cual contendrá los requisitos establecidos en el artículo 54, fracción I, de la Ley y los establecidos en este Reglamento, con el número de notaría que corresponda, y contendrá la expresión "Notario Público Suplente". Asimismo, deberá cumplir con las disposiciones que para el registro y uso del sello de autorizar se señalan en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 56. Para el caso de que la notaría que se encuentra en el supuesto de suplencia, quede vacante por haberse cumplido alguna de las causas de terminación o extinción que se señalan en la Ley, respecto del notario titular, concluirá la licencia y se estará a las disposiciones relativas para el cierre y entrega del protocolo, el cual quedará bajo la responsabilidad del notario suplente, con la participación del interventor que designe el Consejo.

Artículo 57. Para el caso de que se cumpla alguna de las causales de suspensión, terminación o extinción que se señalan en la Ley, respecto del suplente, el notario con licencia tendrá derecho a designar a quien deba sustituirlo.

Artículo 58. Para que pueda obtenerse la patente de Notario Suplente de una Notaría, el Aspirante a Notario Público deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley para el desempeño de la función notarial, y en caso de haberse llenado tales requisitos, el titular del Poder Ejecutivo le extenderá la patente para desempeñar el cargo de Suplente del Notario Titular que lo proponga, misma que se inscribirá en el libro de registro que lleve el Consejo y se difundirá a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 59. El Notario Suplente, antes de entrar en funciones, deberá cumplir los requisitos señalados en los artículos 40, 44 y 54 de este Reglamento, así como todos los que sean procedentes y que la Ley o el Reglamento le impongan a los Notarios Públicos titulares. En todo caso, durante el desempeño de sus funciones, deberá hacer uso del sello de autorizar a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 60. El Notario Suplente al actuar, lo hará bajo su responsabilidad y tendrá las mismas facultades que el Notario Público al que sustituye, pero en todos los actos hará constar el carácter con el que actúa; por lo tanto los instrumentos que expida, tendrán la misma eficacia jurídica y valor probatorio que los autorizados por el Notario Público sustituido.

Artículo 61. El Notario Suplente podrá realizar todos los actos tendientes a cumplir los requisitos para la autorización de los instrumentos pasados ante la fe del Notario Público sustituido, para autorizar los mismos una vez llenados los requisitos legales, así como para expedir los testimonios de las actas o escrituras públicas que hubiere autorizado previamente el Notario Titular. Una vez concluida la suplencia, el Notario Público titular podrá a su vez realizar los actos a que este numeral se refiere, respecto de los instrumentos otorgados durante la suplencia.

Artículo 62. A partir del inicio de sus funciones como Notario Suplente, este responde del cargo por todos los actos ejercidos con motivo de su patente, y hasta el momento en que el Notario Público sustituido reciba de conformidad la Notaría que le corresponde con motivo de sus funciones. Para tal efecto, deberá garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de sus funciones, con cualquiera de las formas a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 63. Cuando termine una suplencia, el Notario Público titular deberá informar al Poder Ejecutivo y al Consejo de Notarios, respecto de la terminación de la suplencia y la reanudación de sus actividades en la Notaría Pública a su cargo. Al quedar sin efectos la patente de Notario Público Suplente se procederá a la cancelación de los registros que de su firma y sello se hayan efectuado.

Artículo 64. En los casos en que un Notario Público haya de ser sustituido por un fedatario titular de diversa Notaría Pública del Estado, el que sustituye tendrá las mismas atribuciones que el Notario Público sustituido, igualmente tendrá éstas respecto de los actos y escrituras públicas previamente autorizadas por el Notario Público sustituido, pero en todos los casos utilizará su propio sello y hará constar el carácter con el que actúa.

CAPÍTULO VI

De la suspensión y terminación de la función notarial

Artículo 65. Cuando de conformidad con el artículo 67 de la Ley, se dicte resolución que imponga la suspensión temporal a algún Fedatario Público, el titular del Archivo se hará cargo de la Notaría o Escribanía por todo el tiempo que dure la suspensión de su titular, única y exclusivamente para terminar los asuntos que estuvieren inconclusos.

Lo mismo ocurrirá en el caso de que se revoque la patente o el nombramiento a algún Fedatario Público, y en lo conducente a cada caso, concluirá los trámites pendientes del ejercicio del Fedatario Público y cerrará e inutilizará las hojas sobrantes que obren en los libros del Protocolo, asentando la razón del cierre, y cumplirá con todas las obligaciones que para este supuesto le impongan la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La entrega recepción de una Notaría se hará en la forma prevista por la Ley y mediante acta que contenga:

- I. Constancia de que en los libros en uso del protocolo se asentó la razón de clausura;
- II. El inventario de los libros del protocolo que existan en la Notaría, con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos;
- III. Los expedientes que obren en poder del Notario, y
- IV. Los apéndices, índices, libros de registro de cotejos y de certificaciones de firmas, y en general, la documentación relacionada con cada escritura que obre en la Notaría.

Artículo 67. En caso de muerte del Notario, el albacea de su sucesión, con intervención del Archivo Notarial y de un Notario designado por el Consejo, tomará posesión de los bienes muebles que hayan pertenecido al Notario y el Archivo Notarial de los protocolos, apéndices, índices y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite que obren en la Notaría. Igualmente, el albacea tomará posesión del inmueble en donde se encuentre establecida la misma.

CAPÍTULO VII Del Protocolo

Sección Primera Del Protocolo Abierto

Artículo 68. El protocolo de los Notarios Públicos está constituido por los siguientes elementos:

- I. Las hojas sueltas en las cuales se asientan las actas o escrituras públicas, cuya numeración será cardinal, consecutiva y deberán contener las características que la Ley y este Reglamento señalen;
- II. Los libros formados con las hojas sueltas a que se refiere la fracción anterior, los cuales deberán ser sólidamente encuadernados en la forma y términos que señala este Reglamento. Los tomos, que podrán formarse de hasta cinco libros, llevarán una numeración cardinal y progresiva desde la fecha en que el Notario Público inicie sus funciones, hasta la fecha en la que cese de ejercerlas definitivamente;
- III. El apéndice, que se forma con la glosa de todos los documentos y demás elementos relativos a cada una de las actas notariales o escrituras públicas, los que se deberán ordenar conforme a cada tomo, y
- IV. El índice.

Artículo 69. Los Notarios Públicos, además de lo establecido en la Ley, deberán llevar y conservar sus archivos del protocolo por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 70. En términos del artículo 78 de la Ley, las hojas sueltas serán tamaño oficio. Las notas que correspondan a cada acta notarial o escritura pública, se pondrán en hojas por separado destinadas para tal efecto, mismas que se agregarán al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de al menos un centímetro de ancho por el lado del doblado del libro y otra de al menos un centímetro al lado contrario que servirá para la encuadernación y para proteger lo escrito.

Artículo 71. Las hojas del protocolo deberán ser de la mejor calidad posible para su durabilidad y evitar su deterioro, y contendrán los elementos de seguridad que de acuerdo a la tecnología y a las normas de impresión determine el Consejo.

Artículo 72. Para los efectos de los artículos 80 y 81 de la Ley, los Notarios Públicos deberán solicitar las hojas sueltas de protocolo que requieran para el ejercicio de su función, mediante correo electrónico o escrito dirigido al Consejo y previo pago de los costos respectivos que serán establecidos anualmente por el propio Consejo. Lo anterior sin perjuicio de que el Consejo pueda variar los costos que hubiese fijado en el año respectivo atendiendo a circunstancias especiales.

Artículo 73. Cuando un Notario Público solicite hojas de protocolo al Consejo, éste tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para entregarlas.

Si transcurrido el plazo antes señalado, el Consejo no entregare las hojas sin causa justificada, el Notario Público solicitante podrá ejercer las acciones legales que procedan.

La entrega de las hojas de protocolo se realizará en el domicilio que ocupen las oficinas del Consejo.

Artículo 74. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por causa justificada, la falta de elaboración de las hojas por parte del proveedor o la entrega de éstas fuera de tiempo al Consejo, por fuerza mayor o caso fortuito. Una vez que cese la causa, el Consejo será responsable de su entrega en los términos del artículo anterior.

Artículo 75. Cada Notario Público iniciará sus libros antes de la primera acta notarial o escritura pública, asentando una leyenda en la que consten sus nombres y apellidos; el número, lugar y domicilio de la Notaría; la numeración correlativa de la foliatura de las hojas, y la fecha de apertura. Dicha leyenda será sellada y firmada por el Notario Público. Lo mismo hará al cerrarlos por utilizar o inutilizar todas las hojas de protocolo que deban integrar un libro.

Las hojas en las que se asienten las constancias a que se refiere este artículo no irán foliadas y se encuadernarán junto con las hojas foliadas que integran el libro respectivo. Cuando el Notario Público lleve su protocolo en tomos con dos o más Libros, pondrá dichas constancias en cada uno de ellos.

Artículo 76. El último día de cada año los notarios públicos deberán asentar en su protocolo una constancia del cierre de año, que señale el número total de actas autorizadas, el número de actas pendientes de autorizar y el número de actas que no pasaron o que fueron inutilizadas, todo ello en el año de calendario que termina.

Artículo 77. En términos del artículo 83 de la Ley, las actas notariales o escrituras públicas se numerarán expresando la numeración con letras. La primera que se extienda en el año, llevará el número uno, la inmediata siguiente el número dos y así se continuará sucesivamente con las siguientes hasta la conclusión del año. Tratándose de licencias en los términos de los artículos 63 y 64 de la Ley, el notario suplente continuará con la numeración correspondiente.

Artículo 78. Cuando un notario suplente conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley, o interino empiece a actuar, con posterioridad a la iniciación de un libro, el que lo sustituya asentará a continuación de la clausura extraordinaria o bien, después del último instrumento extendido, con su sello y firma, una razón en ese sentido con su nombre y apellidos. Igual requisito se observará cuando termine de actuar.

Artículo 79. Antes de usar una hoja de protocolo, se pondrá el sello del Notario Público en su anverso, junto al ángulo superior derecho.

Artículo 80. Todo instrumento se iniciará al principio del anverso de la hoja de protocolo, utilizando, a elección del Notario Público, los procedimientos más eficientes de impresión, siempre que ésta resulte indeleble, legible y nítida, debiendo utilizar las hojas de protocolo por ambas caras.

Artículo 81. Los instrumentos, incluyendo los que contengan la razón de “NO PASÓ”, se ordenarán y protegerán por el Notario Público provisionalmente en carpetas seguras.

El Notario Público encuadernará las hojas que integren los libros de su protocolo, disponiendo para ello de un máximo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de terminación de cada uno.

Cuando el Notario Público esté por concluir las hojas de un libro y las restantes sean insuficientes para levantar una escritura pública o acta notarial completa, podrá realizar lo siguiente:

- I. Cancelar las hojas de dicho libro y levantar la escritura pública o acta respectiva en el libro siguiente, o
- II. Iniciar el levantamiento en las hojas restantes y concluirlo en las hojas del libro siguiente, con la anotación respectiva en las hojas correspondientes de cada libro.

Artículo 82. Cuando una hoja de protocolo o solamente el anverso o su reverso resulten inutilizados, la impresión del texto del instrumento se continuará correctamente en la hoja de protocolo o en el anverso o reverso siguiente utilizable, según el caso. La hoja de protocolo inutilizada total o parcialmente deberá conservarse en el sitio que le corresponda, y el notario asentará al final del texto de la escritura la mención de haber sido inutilizada la hoja de protocolo o el anverso o reverso correspondientes, y se cruzará todo el espacio en caracteres grandes con la leyenda “ESTA PÁGINA NO VALE” y la firma del notario.

Artículo 83. El protocolo sólo se mostrará a quien acredite al Notario Público tener interés legítimo para solicitarlo. Las actas notariales o escrituras públicas en particular, sólo podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos, o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Si para la redacción de un instrumento algún notario necesita dar fe de otro autorizado por distinto notario, podrá verificarlo en el protocolo respectivo de la notaría donde se encuentre o en el Archivo.

Artículo 84. Las hojas de protocolo donde consten las actas notariales o escrituras públicas, así como los libros, sus apéndices e índices deberán permanecer siempre en la Notaría, excepto cuando el Notario Público recabe firmas fuera de ella y en los casos previstos en la Ley.

Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la notaría o en el Archivo si en éste último se encontrare, ante la presencia del notario o del Director del Archivo, según el caso.

Artículo 85. Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquél.

Los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o más volúmenes, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y libro a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose cada uno con el número arábigo y progresivo que le corresponda a partir del número uno.

El notario agregará al apéndice copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen y se considerará como un solo documento, devolviéndose el original a quien corresponda.

Artículo 86. Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y se entregarán debidamente encuadernados al Archivo cuando se remita el libro de protocolo al que correspondan.

Artículo 87. Dentro de los treinta días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que se utilicen o inutilicen todas las hojas de protocolo que integren un libro, se procederá a su encuadernación bajo la más estricta vigilancia del Notario Público. Los libros no deberán exceder de doscientas hojas de protocolo, esto es, cuatrocientos folios cada uno, más las hojas de apertura y cierre ordinario a que se refiere este Reglamento y la del cierre de año cuando corresponda.

Artículo 88. Al encuadernarse los libros se observará:

- I. Que las cubiertas o pastas sean duras, y
- II. Que en el Lomo y cubierta principal se señale el número de la Notaría, el Número de tomo y el número de libro.

El apéndice se empastará en el número que sea necesario, debiendo identificarse todos, en caso de ser varios, como correspondientes a un mismo libro del protocolo, en la forma que previenen las fracciones anteriores con la salvedad de señalar el número de tomo y el número de libro al que pertenezcan. Los libros deberán estar empastados en un solo color.

Artículo 89. Por cada Libro del protocolo, se entregarán doscientas hojas sueltas, es decir, cuatrocientas páginas foliadas, con el número que le corresponda y siempre será correlativo. Cada Notario Público decidirá cuántos Libros para un mismo tomo requerirá para actuar y así se lo hará saber al Consejo de Notarios.

Artículo 90. Podrán llevarse a la vez, hasta cinco libros de un mismo tomo, sin alterar la numeración cardinal que deban llevar las actas notariales, de manera que el acta que en un libro se extienda, llevará precisamente el número que siga en orden al de la inmediata anterior en tiempo. Cuando se llevaren dos o más libros, se distinguirán designándolos Libro Primero, Libro Segundo, Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto, según corresponda. Agotado un libro, la numeración correlativa continuara en el otro y así sucesivamente hasta agotar los libros del tomo respectivo.

Artículo 91. Los documentos y demás elementos relativos a cada acta formarán el apéndice, los que a su vez, se considerarán parte integrante del protocolo. Tales documentos integrarán un legajo, en cuya portada se asentará el año, el número del acta a que corresponda y un extracto del acto o contrato de que se trate, se conservarán ordenadamente en un mismo legajo debidamente relacionado e identificado con el libro al que pertenezca. Los documentos del apéndice por ningún motivo podrán ser desglosados, pero el Notario Público podrá expedir copias certificadas de los mismos cuando legalmente proceda. Se considera que formarán parte del apéndice, además de los documentos correspondientes, los discos compactos, las cintas de video y audio o cualquier otro medio que permita almacenar datos o información.

Artículo 92. Los notarios tendrán obligación de llevar y por cada juego de libros un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número del folio en el cual se inició. El índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros. Al entregar el libro o juego de libros al Archivo, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

Artículo 93. El índice referido en el artículo anterior, podrá ser llevado en forma manuscrita, mecánica o mediante cualquier sistema electrónico o informático. Dicho índice será impreso en hojas numeradas tamaño oficio, escritas en ambos lados, deberán ser de la mejor calidad, a fin de que perduren sin deterioro y serán firmadas y selladas por el Notario en todas sus páginas. Durante los meses de enero de cada año, el Notario Público encuadernará y empastará sólidamente dichas hojas, rotulando en la cubierta principal del encuadernado, la identificación de la Notaría Pública y el Índice que corresponda.

Artículo 94. El Consejo de Notarios se abstendrá de entregar nueva dotación de hojas de protocolo, a los Notarios Públicos que no hayan cerrado y encuadernado, como señala este Reglamento, el tomo del protocolo inmediato anterior al previo del vigente, siempre y cuando haya transcurrido el plazo de treinta días contemplado en el artículo 87 de este ordenamiento.

Artículo 95. Los protocolos pertenecen al Estado, pero el Notario Público los conservará y guardará en su archivo, durante todo el tiempo en que desempeñe sus funciones, bajo su responsabilidad. El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar con el Notario Público que lo solicite, un convenio con la intervención del Archivo Notarial, para que este reciba, bajo riguroso inventario, los tomos, apéndices e índices de lo actuado desde el principio de su función notarial hasta la fecha que las partes determinen. Para este caso, la expedición de segundos o ulteriores testimonios de escrituras que consten en los tomos del protocolo resguardados en el Archivo Notarial serán expedidos por el Notario Público en funciones con expresión de tal circunstancia, previo el pago de derechos que se generen por la expedición de documentos en resguardo del Archivo Notarial.

Artículo 96. Los protocolos únicamente podrán salir de la oficina del Notario Público a cargo, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de pérdida, extravío o robo de las hojas y libros del protocolo de un Notario Público, este deberá dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad inicie la indagatoria que proceda.

Artículo 97. La pérdida, el robo o destrucción total o parcial de alguna hoja o libro del protocolo deberá ser comunicada por el Notario Público al Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Consejo de Notarios autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

En caso de pérdida, robo o delito, el Notario presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que conozca del hecho.

La restitución se hará con base en la copia certificada mencionada o con el testimonio, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del Notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

Sección Segunda Del Protocolo Electrónico

Artículo 98. La instrumentación del protocolo electrónico estará regulado por la Ley del Notariado en vigor, este Reglamento y por la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado y su Reglamento respectivo.

Artículo 99. El notario conforme a las disposiciones anteriormente enumeradas, dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en el uso del protocolo electrónico como prestador de servicios sujeto a las disposiciones que emita la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, que es la entidad central o certificadora del Ejecutivo del Estado sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica.

Artículo 100. El notario público al hacer uso del protocolo electrónico, deberá llevar además de los libros y demás instrumentos notariales, un Libro General de Documentos en los términos del artículo 89 de la Ley del Notariado que deberá contener el registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico.

Artículo 101. La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, llevará un Libro General de Documentos en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán y su Reglamento, para tal propósito se emitirán las características técnicas que deberán de cumplir los Notarios con la periodicidad que los cambios de tecnología ameriten.

Artículo 102. Para los efectos del artículo 89 de la Ley del Notariado, el registro simplificado del protocolo electrónico la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, expedirá anualmente los requisitos necesarios para la conservación de los documentos.

Artículo 103. Para efectos del artículo anterior, el Archivo Notarial y la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado elaborará un formato, que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 90 de la Ley, conforme al cual los Notarios Públicos deberán registrar los instrumentos públicos electrónicos que autoricen.

Artículo 104. Conforme a las disposiciones que emita la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, el Notario Público deberá grabar un libro de documentos electrónicos, el cual deberá ser firmado, sellado y conservado de manera análoga a los libros del protocolo.

El conjunto de libros electrónicos de un Notario Público integrarán el Libro General de Documentos Electrónicos, el cual se regulará de conformidad con las reglas aplicables al protocolo.

Artículo 105. Las copias de los documentos autorizados en el protocolo electrónico podrán expedirse y remitirse por cualquier medio comprendido en el artículo 92 de la Ley conforme a las disposiciones generales de carácter técnico que emita para el caso la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO VIII

De las actas notariales y escrituras públicas

Artículo 106. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, la mención en cualquier ordenamiento legal de las palabras “escritura”, “escritura pública”, “instrumento” o “instrumento público”, se aplicará a las actas a que se refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 107. Para los efectos del artículo 96 de la Ley, en la protocolización de un acto o contrato, además de los requisitos establecidos en la Ley, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Las partes interesadas, personalmente, o a través de sus representantes legales ó delegados especiales, deberán presentar el acto o contrato original ante el Notario Público;
- II. El Notario hará constar en los libros de su Protocolo, un acta en la que se describa, en breve extracto, la naturaleza del acto o contrato, y hará constar que el acto o contrato original, fue leído y explicado a las partes comparecientes, consentido por ellas su protocolización, y firmado y sellado en el margen de cada una de sus hojas por el propio Notario, y en su caso, quedó agregado al apéndice con la expresión del número de fojas que contenga, y
- III. El notario deberá cerciorarse que en los actos o contratos cuya protocolización le soliciten, se han cubierto las contribuciones que correspondan.

Las protocolizaciones ante Notario Público, en las que se haga constar única y exclusivamente que se le exhibió un documento para tal efecto, no le darán al documento un valor mayor, que el que las disposiciones legales y reglamentarias le confieran a una protocolización y serán de la exclusiva responsabilidad del compareciente los documentos protocolizados.

Artículo 108. El Notario Público dará fe, si los interesados se lo pidieren, de los hechos que presencie, relacionados con la escritura, haciéndolo constar en la misma.

Artículo 109. Los Notarios Públicos, al extender las actas notariales o escrituras públicas pasadas ante su fe, cumplirán con lo siguiente:

- I. Las actas que se extiendan en el protocolo, se escribirán manuscritas, a máquina con tinta firme e indeleble o por algún sistema de impresión indeleble y se asentarán una a continuación de otra, sin dejar entre ellas ningún espacio en blanco, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier gráfico, los cuales se podrán imprimir en sus colores originales. Los espacios en blanco o vacíos entre líneas o gráficas, que por razones ortográficas o de impresión quedaren en el cuerpo de un acta, se inutilizarán por medio de líneas horizontales o por cualquier otro sistema que demuestre su inutilización. Las líneas de textos por página se escribirán a igual distancia una de las otras, y
- II. En las hojas que componen el protocolo, no deberá dejarse entre un acta notarial o escritura pública y la siguiente, más espacio que el estrictamente necesario para las firmas de las personas que intervengan y del Notario Público y su sello, así como de las notas que se requieran. Sin embargo, cuando el Notario Público utilice algún procedimiento de impresión o reproducción, podrá comenzar sus escrituras al principio de página, debiendo cancelar el espacio en blanco que quede de la anterior, de manera que para todos los efectos legales se le considere inutilizable.

Artículo 110. En toda acta notarial o escritura pública, los Notarios Públicos observaran los requisitos siguientes:

- I. Será redactada en idioma español y se escribirá sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras;
- II. Las fechas, las cantidades y los números en general, se pondrán con letras. Podrán utilizarse guarismos, pero en este caso se repetirán con letras;

- III. Las palabras que se testen deberán quedar legibles y tanto éstas como las palabras entrerrenglonadas se salvarán al final del acta, expresando el número de unas y otras, así como la constancia de su validez o no;
- IV. Las transcripciones se harán literalmente; en forma total o parcial en lo conducente, según corresponda, o mediante cualquier medio electrónico o fotográfico de fiel reproducción;
- V. Se consignarán el nombre del Notario Público, el número de la Notaría, el lugar y la fecha en que se extienda el acta y asimismo, en los casos que la ley lo exija el Notario Público hará constar la hora. En caso de actuar un Notario Suplente hará constar lo anterior y el nombre del Notario titular suplido;
- VI. Se expresará el nombre, la nacionalidad, el lugar y la fecha de nacimiento, el estado civil, la profesión, oficio u ocupación, el domicilio de cada uno de los comparecientes y el documento con el cual cada uno de ellos se identificó, agregándose copias certificadas de los mismos al apéndice. Al expresarse el domicilio, se hará constar, hasta donde sea posible, el número de la casa, la calle, la colonia, el fraccionamiento y cualquier otro dato que permita localizar a la persona de que se trate;
- VII. Se consignará con toda claridad y precisión el acto o contrato que sea objeto del acta, que estará redactado y comprendido en cláusulas separadas, si así lo requiere el acto o contrato de que se trate, y numeradas correlativamente;
- VIII. Se designarán con precisión las cosas que constituyan el objeto del acto o contrato, de tal modo que no puedan ser confundidas con otras; si se tratare de bienes inmuebles, se mencionarán su naturaleza, su ubicación, su extensión superficial, sus medidas y sus linderos, así como los antecedentes de propiedad y de inscripción o registro;
- IX. Se determinará de manera precisa la renuncia que se hiciere de algún precepto legal, observando en este punto lo que previenen las leyes respectivas y este Reglamento;
- X. Se llenarán los requisitos que, según la naturaleza del acto o contrato, prevengan los ordenamientos legales federales, estatales o municipales;
- XI. Firmarán los comparecientes o las personas que designen quienes no sepan o estén impedidos para firmar, pero éstos imprimiendo la huella del dedo pulgar de su mano derecha y, si esto no fuere posible, de cualquier otro dedo, circunstancia que hará constar el Notario Público; firmarán también los testigos y los intérpretes si los hubiere y las personas que, en su caso, hubiesen leído el acta por alguna de las partes y, por último, el Fedatario Público la firmará e imprimirá su sello;
- XII. Los Notarios Públicos, en los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos, notificaciones, fe de hechos y demás diligencias notariales de la misma índole, en las que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, harán constar esta negativa para los efectos de su autorización, sin que esta circunstancia le reste validez al acta, y
- XIII. Si los comparecientes quisieran hacer alguna adición o variación antes de que firme el Notario Público, se asentará sin dejar espacios en blanco, será suscrita por todos los comparecientes y el Notario Público pondrá su firma y su sello al pie de la adición o variación convenida.

El Notario Público estará obligado a acreditar el régimen del matrimonio de los comparecientes cuando el acto jurídico a formalizarse pueda afectar los gananciales de una sociedad conyugal.

Artículo 111. En los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos, notificaciones, fe de hechos y demás diligencias notariales de la misma índole, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario Público en el lugar de hechos o en las oficinas de la Notaría a su cargo, siempre y cuando que con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 112. El solicitante de cualquier diligencia de las previstas en el artículo anterior, deberá permanecer en el lugar juntamente con el notario público, quien hará constar los hechos que acontezcan en el sitio en que se lleva a cabo algún suceso o acto jurídico.

Artículo 113. Se deroga.

Artículo 114. Después de haber cumplido los requisitos previos que correspondan a cada acto o contrato de que se trate, el Notario Público extenderá razón de su autorización en nota complementaria que agregará al apéndice, con mención de la fecha y el lugar, debiendo firmar y sellar dicha anotación. Los Notarios Públicos autorizarán las escrituras con la fecha del último documento que deba agregarse al apéndice.

Artículo 115. El Notario Público formará un legajo con todos los documentos que integren el apéndice del acta, por orden cronológico de fechas de la más antigua a la más reciente. El Notario Público también podrá ordenar el legajo, según la naturaleza de los documentos.

Artículo 116. Cuando se revoque un poder o mandato ante el mismo Notario Público ante quien se otorgó, éste hará la anotación respectiva en nota complementaria del apéndice de la escritura del poder o mandato revocado.

En los casos que el Notario Público deba notificar al Notario Público ante quien se otorgó el poder o mandato revocado, en términos del primer párrafo del artículo 100 de la Ley, dicha notificación se realizará de manera personal o por correo electrónico a la dirección que previamente hubiese registrado el Notario Público ante el Consejo.

El Notario Público no estará obligado a realizar la notificación a que se refiere el artículo 100 de la Ley, si el notario o autoridad ante quien se otorgó el poder revocado radica fuera del Estado de Yucatán.

Artículo 117. El Notario Público no podrá revocar, rescindir o modificar el contenido de un acta notarial o escritura pública mediante simple nota complementaria del apéndice, sino que deberá extender una nueva acta notarial o escritura pública firmada por todos los que en ella intervinieron, haciendo la observación correspondiente, así como la anotación complementaria del apéndice de dicha acta notarial o escritura pública y la anotación complementaria del apéndice del acta notarial o escritura pública modificada o revocada, relacionándolas entre sí.

No obstante lo anterior, cuando en un acta notarial o escritura pública existan contradicciones, inconsistencias de forma, datos erróneos o incompletos, errores ortográficos o nombres escritos con alguna inexactitud que no modifiquen, invaliden o nulifiquen el acto formalizado, el Notario Público, de oficio o a petición de la autoridad, bajo su más estricta responsabilidad, podrá subsanar la inconsistencia a través de un escrito aclaratorio debidamente firmado y sellado por él, que formará parte del apéndice del acta notarial o escritura pública. Los testimonios que se expidan deberán contener las correcciones insertas exclusivamente en su texto.

Artículo 118. Si el acta contuviere varios actos jurídicos y se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Fedatario Público, a solicitud expresa de todos los firmantes que hubieren perfeccionado él o los actos jurídicos que les correspondan, la autorizará respecto de dichos actos y respecto del acto jurídico que no se concretó con la firma, pondrá la fórmula “No pasó”, haciendo constar en la autorización dicha circunstancia.

Artículo 119. Si levantada un acta en el protocolo no hubiese sido firmada por las partes, o bien que, requiriendo la firma de dos o más partes, alguna de ellas no la hubiere firmado, esta quedará sin efecto y el Notario Público pondrá al calce de la misma “No pasó”, con el sello de autorizar y la firma del Notario Público.

Artículo 120. Siempre que se otorgue un testamento público, el Notario Público dará aviso que comprenda la fecha, el nombre y generales del testador al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su otorgamiento, para el cumplimiento de este artículo el Archivo Notarial emitirá un formato de aviso que será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con los requisitos y demás datos que requiera dicha dependencia. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

Artículo 121. El Archivo Notarial destinará un libro o registro para el asiento de las inscripciones a las que se refiere el artículo anterior, con los datos que se mencionan, independientemente de los sistemas digitales que comprende el Registro Nacional de Testamentos.

Artículo 122. Los actos que no sean contratos, como protestos, interpelaciones, fe de hechos, protocolizaciones y los demás que las leyes permitan realizar ante Notario Público, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y la forma que las leyes respectivas prevengan y llenándose en lo conducente y aplicable las disposiciones de la Ley, sin que en los casos de protesto sea necesario el conocimiento de la persona con quien se entienda.

Cuando se trate de notificaciones, éstas se harán mediante instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que al momento de la diligencia no se encuentre a la persona que deba ser notificada, pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en el predio señalado como tal y haciéndose constar en el acta de la notificación el nombre de la persona que reciba el instructivo. Además deberán cumplirse en lo conducente y aplicable las demás obligaciones que establece este Reglamento, sin que los actos tengan que constar en el protocolo de conformidad con el artículo 110, fracción III, de la Ley.

Artículo 123. Cuando alguno de los comparecientes ignore el idioma español, deberá concurrir con un intérprete por ellos designado, cuyo nombre y generales se mencionarán en el acta, siendo admisible que todos los que ignoren el idioma español nombren de común acuerdo a un solo intérprete.

Artículo 124. Cuando una persona represente a otra en un acto o contrato, se le exigirá la comprobación de su personalidad y de las facultades de que se halla investida, aún cuando los una el nexo de patria potestad o de tutela y se agregará el documento original al apéndice, a no ser que el interesado pidiere la devolución del original, en cuyo caso se agregará al apéndice copia certificada expedida por el mismo Fedatario Público. Si no se tratare de documento especial para el acto, la copia podrá contener sólo la parte conducente.

Artículo 125. Cuando una persona se presente en nombre y representación de otra sin justificar su personalidad y las facultades de que se halla investida, si los otros comparecientes reconocieren su personalidad, se extenderá el acta respectiva y en la misma se expresará el plazo convenido por las partes que no excederá de treinta días, para que se exhiba al Notario Público el título justificativo de su personalidad y de sus facultades o la ratificación expresa de la persona representada, hecha constar ante el mismo o ante otro Notario Público.

Artículo 126. Cuando el título a que se refiere el artículo anterior se exhiba al Notario Público dentro del plazo convenido, lo hará constar en una nota complementaria del apéndice con expresión de la fecha en la que fue exhibido y una descripción sucinta del documento, que quedará agregado al apéndice. La persona que exhiba dicho título podrá solicitar que se le devuelva, previa expedición de copia certificada del mismo o de sus partes conducentes, que quedará agregada al apéndice. El Notario Público hará constar esta circunstancia en nota complementaria del apéndice del acta notarial o escritura pública.

Artículo 127. Cuando alguna de las partes no pudiere firmar, designará a una persona para que lo haga en su nombre. En el acta notarial deberá expresarse los nombres y apellidos de las personas designadas para signar por aquellas que no pudieren o no supieren hacerlo, y éstas imprimirán la huella del dedo pulgar de su mano derecha, de ser posible, o en su defecto, de cualquier otro dedo, lo que hará constar el notario.

Artículo 128. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, en las actas que tengan por objeto bienes raíces, los Fedatarios Públicos describirán las cualidades actuales de los mismos, considerando la literalidad del asiento registral otorgado por el Registro Público de la Propiedad y las demás características que les atribuyan en los respectivos títulos de propiedad e inscripciones vigentes ante las autoridades registrales, debiendo en todo caso, cerciorarse de que los datos que se consignen en el acta se ajusten a las circunstancias reales de los predios y se hará mención expresa de los gravámenes que éstos reporten.

Artículo 129. Los Notarios Públicos admitirán las minutas de contrato que le presenten los interesados, dando fe de que las suscribieron en su presencia o de que ratificaron las firmas que contengan. Podrán también, a petición de los interesados, redactar dichas minutas. La ratificación de las firmas que contenga el documento que les sea presentado, se hará constar en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas.

Artículo 130. Las minutas a las que se refiere el artículo anterior quedarán depositadas en la Notaría y el Notario Público estará obligado a expedir copia certificada de las mismas a los interesados que la soliciten. En caso de que se pague parte o todo el importe de la operación o se entregue la posesión del bien, se pagarán los impuestos o derechos tal y como lo dispongan las leyes respectivas, quedando prohibido que los notarios reciban en depósito cantidades de dinero que no sean solamente para el pago de obligaciones tributarias.

Artículo 131. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios se tendrán por no hechas.

Artículo 132. Cuando en un acta o en una escritura, haya diferencia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

Artículo 133. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, actas y testimonios harán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado, que hicieron las declaraciones y que se realizaron los hechos de los que el Notario dio fe y que éste observó las formalidades correspondientes.

CAPÍTULO IX

De los testimonios

Artículo 134. Para los efectos del artículo 104 de la Ley, la expedición de testimonios se regirá por lo siguiente:

- I. Las hojas que contienen la transcripción del acta notarial o escritura pública de que se trate, irán numeradas progresivamente y llevarán al margen derecho la rúbrica y el sello del Notario Público. Las demás hojas únicamente contendrán su sello;
- II. Al final de cada testimonio se hará constar:

- a) Si es el primero, segundo o ulterior número ordinal;
 - b) El nombre de la persona física o moral que haya solicitado su expedición, y
 - c) El número de hojas del testimonio con mención de las que integren el apéndice;
- III. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras;
 - IV. El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará su inscripción en el Registro que corresponda cuando el acta notarial o escritura pública sea registrable y hubiere sido expensado para ello;
 - V. Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones de la hojas tamaño oficio, y contendrán, además de los requisitos que establece la Ley y este Reglamento, las medidas de seguridad que determine el Consejo, que contactará a los proveedores que surtan las hojas con las medidas de seguridad que para tal efecto haya determinado, y supervisará que las mismas cumplan con los requisitos mencionados;
 - VI. Podrán expedirse primero o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien, a sus sucesores o causahabientes, cuando así proceda, y
 - VII. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

Artículo 135. Se expresará también en nota complementaria del apéndice del acta notarial o escritura pública, la fecha en que se expidan los testimonios, el número ordinal que les corresponda, el número de hojas que contengan y la persona para quien se expidan.

De igual modo se anotará en nota complementaria del apéndice del acta notarial o escritura pública, un extracto que el Notario Público haga de las constancias de inscripciones puestas por el Registro Público de la Propiedad del Estado y por cualquier otro registro, o en su caso, agregará copia certificada de la hoja expedida por dicho Registro.

Artículo 136. Las constancias en nota complementaria del apéndice a que se refiere el artículo que antecede llevarán la firma y el sello del Notario Público y su contenido se incluirá en los testimonios que se expidan.

Artículo 137. Los notarios públicos podrán expedir segundos testimonios que sean solicitados por parte legítimamente interesada, de los contratos o actos jurídicos que se hagan constar en su protocolo, haciéndose constar la nota marginal correspondiente, la cual deberá contar con el sello y firma del notario; y dicho testimonio no será obligación de ser entregado al solicitante si no cubre previamente los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 138. Para los efectos del artículo 107 de la Ley el testimonio deberá presentarse a todos los registros en los que deba inscribirse.

Artículo 139. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, los notarios tampoco estarán obligados a presentar los testimonios al Registro correspondiente cuando así lo dispensen todas las partes.

Artículo 140. En términos del artículo 109 de la Ley, el Notario podrá expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez. Una vez autorizada la escritura, en las certificaciones que expida deberán mencionarse los documentos que se encuentren agregados al apéndice, sin que necesariamente éstos deban incluirse en la certificación.

Artículo 141. Cuando se expida un testimonio, se pondrá en nota complementaria del apéndice una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda, así como para quien se expide.

CAPÍTULO X

De los actos notariales fuera de protocolo

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 142. Para los efectos del artículo 110, fracción I, de la Ley, el Notario Público podrá realizar actos fuera de su protocolo en el que consten certificaciones, autenticaciones de firmas o ratificaciones, sin que sea responsable de la validez o licitud de lo certificado o ratificado, debiendo en todo caso hacer constar en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas en la forma establecida en este Reglamento, las certificaciones, autenticaciones de firmas o ratificaciones de las mismas que realice.

Artículo 143. Todo acto fuera del protocolo que lleve a cabo el Notario Público, se hará mediante constancia que autentificará con su firma y sello.

Artículo 144. Para los efectos del artículo 110, fracción II, de la Ley, los cotejos de reproducciones de documentos provenientes de medios electrónicos se llevará a cabo cotejando el documento impreso con el medio electrónico del cual proceda, y se anotará en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas en los términos establecidos en el capítulo X de este Reglamento.

Artículo 145. En las actas relativas a las notificaciones a que se refiere la fracción III del artículo 110 de la Ley, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo 122 de este Reglamento, se observarán las reglas siguientes:

- I. En el acta se hará constar el nombre y demás generales de la persona a cuya solicitud se practica la diligencia respectiva; pero no será necesario asentar esos datos con respecto a la persona o a las personas con quienes se entienden las diligencias, describiendo sucintamente los hechos o circunstancias alrededor del cual se llevan a cabo actos jurídico o constancias que sean de necesidad que el notario deba dar fe su existencia o de su condición de tal manera en la que el documento registre en forma circunstanciada y cronológica la sucesión de eventos y la comparecencia de quien la solicite, en vista de que ningún acta de esta naturaleza puede ser redactada sino es a solicitud de parte interesada, quien deberá cumplir con todas las demás disposiciones de identificación y seguridad jurídica;
- II. Si las personas con quienes se entienda la diligencia no quieren oír la lectura del acta, manifiestan su inconformidad con ella o se rehúsan a firmar, así lo hará constar el notario, sin que esta circunstancia afecte la validez del acto;
- III. El intérprete, de ser necesario, será elegido por los notificados en caso de requerirse o por cualquiera de las partes en su omisión, y
- IV. El Notario Público suscribirá el acta siempre y cuando haya firmado el solicitante de la diligencia en la misma acta o en documento por separado, y aún cuando no sea firmada por alguna de las partes interesadas. En los casos de protesto no será necesario que el Notario Público recabe la firma del protestado.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción V del artículo 110 de la Ley, la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas y expedición de certificados para actos de comercio, se llevará a cabo satisfaciendo los requisitos señalados en la normatividad federal y estatal aplicable a cada uno de dichos casos.

Artículo 147. Para los efectos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley, la identificación de personas conocidas por el notario, se llevará a cabo levantando la certificación correspondiente, asentando todos los datos que el notario estime convenientes y necesarios para la debida identificación del interesado.

Artículo 148. La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley, cuando se les opusiera resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de los mismos. Bastará para ello que el notario verbalmente o por escrito solicite a los cuerpos de seguridad pública municipales o estatales dicha colaboración para el ejercicio de sus funciones notariales.

Artículo 149. En los casos de ratificación de firmas o de huellas digitales, éstas figurarán en la constancia que al efecto se levante, debiendo las partes identificarse en los términos de la Ley y este Reglamento, y el Notario Público hacer constar la ratificación en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificación de Firmas.

Sección Segunda Del Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas

Artículo 150. Para los efectos del artículo 110, penúltimo y último párrafo de la Ley, el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas es el conjunto de las hojas encuadernadas en el que el notario relaciona los datos de los documentos que le presenten para tal efecto, considerándose como documento original para el cotejo no sólo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Los documentos que el notario expida para integrar al apéndice y testimonio de las actas notariales o escrituras públicas no serán objeto de anotación en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas.

Cada libro, constará de doscientas hojas y se registrará por lo siguiente:

- I. El Notario Público hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase teniendo a la vista el documento original, sea físico o electrónico sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. En caso de suplencia en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley, el Notario Público suplente continuará con la numeración progresiva;
- II. En la primera hoja de cada Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas, el Notario Público asentará una leyenda de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones de Firmas, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario Público asentará una leyenda de cierre misma que firmará y sellará, en la que indicará la fecha en que éste se efectúe, el número de asientos realizados, con mención del número del primero y del último contenidos en el libro;

- III. Cada registro de cotejo y de certificación de firmas deberá contener, según el caso de que se trate: el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante o de quien lo pida en su nombre, en su caso; el número de copias cotejadas de cada documento, el número de hojas de cada documento cotejado y un espacio para las observaciones que el Notario Público juzgue oportuno anotar. Los números podrán anotarse en guarismos. No podrá dejarse espacio en blanco entre registros. Entre cada registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro, y
- IV. El Notario Público certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, el número de hojas de que consta, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

Artículo 151. Los Notarios Públicos guardarán en su archivo, durante su ejercicio, los libros de registro de cotejos y de certificaciones de firmas que utilicen en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO XI

De la Jurisdicción Voluntaria; de los actos de los Notarios Públicos como auxiliares de la administración de justicia y de los trámites de sucesión ante Notario Público

Artículo 152. Para los efectos del artículo 113, fracción II, de la Ley, en el momento en que surja controversia alguna, el Notario Público interrumpirá la tramitación de la sucesión y enviará las constancias conducentes al juez de lo familiar del departamento judicial que corresponda, para la continuación de la tramitación.

Artículo 153. No será necesario recabar por el notario el informe a que se refiere el párrafo final del artículo 113 de la Ley, cuando durante la tramitación de la sucesión ante la autoridad judicial, se hubiere recabado el mismo y obre en la certificación de los autos que se entregue al notario para su continuación.

Artículo 154. El o los interesados en llevar a cabo una actuación de jurisdicción voluntaria, deberán comparecer ante el Notario Público, exhibiendo los documentos públicos o privados relacionados con el acto, hecho, situación o resolución que requiera acreditar.

En la propia comparecencia, el o los interesados deberán presentar cuando menos dos testigos, que a juicio del Notario sean dignos de crédito, que declaren y conozcan sobre los actos, hechos, situación o resolución que sea objeto de la actuación.

Artículo 155. El Notario Público podrá solicitar al o los interesados la información o documentación adicional que considere necesaria para acreditar los actos o hechos que sean objeto de la actuación.

Artículo 156. Con la información documental y testimonial presentada, el Notario Público redactará el acta correspondiente, misma que deberá ser suscrita por el o los interesados y los testigos. Los documentos que se exhiban serán agregados en original al apéndice de la escritura, a menos que el interesado solicite su devolución, en cuyo caso se agregarán copias debidamente cotejada de los mismos.

La actuación del Notario Público, en todo caso, queda sujeta a lo establecido en el artículo 49 de la Ley.

Artículo 157. Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga y acredite interés jurídico para hacerlo, el negocio se volverá contencioso, por lo que el Notario Público se abstendrá de continuar con este trámite y los interesados deberán promover ante la autoridad judicial el juicio que corresponda.

Artículo 158. En los asuntos de jurisdicción voluntaria, la actuación del Notario Público se encuentra circunscrita a lo que establece el artículo 112 de la Ley.

Artículo 159. Los notarios públicos en los términos de la Ley de Mecanismo de Solución de Controversias del Estado, podrán ratificar los convenios o acuerdos obtenidos entre las partes de las controversias y una vez expedida la certificación correspondiente, el convenio tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 160. En las ratificaciones, el reconocimiento, las certificaciones y la ejecución de los convenios, los notarios públicos serán parte del proceso previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO XII

Del Consejo de Notarios

Artículo 161. Para los efectos del artículo 114 de la Ley, para ser miembro del Consejo de Notarios, se requiere ser notario titular en funciones con una antigüedad mínima de diez años de ejercicio para ser presidente y de cinco años para los demás integrantes.

Artículo 162. El Consejo sesionará de manera ordinaria mensualmente, y en forma extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria por escrito que realice el Presidente, sujetando la sesión al orden del día que para tal efecto se apruebe.

Artículo 163. Para que puedan celebrarse las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 164. Para la solución de los asuntos que se sometan a consideración del Consejo, se requerirá la mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que las disposiciones del Reglamento Interior del Consejo establezca una mayoría calificada.

Artículo 165. Las demás disposiciones relativas con el funcionamiento del Consejo, deberán quedar incluidas en el Reglamento Interior que al efecto expida el propio Consejo.

Artículo 166. Para los efectos del artículo 115 de la Ley, la elección del Consejo de Notarios, se llevará a cabo en Asamblea General con la periodicidad que establece la Ley, ajustándose a lo siguiente:

- I. Se publicará la convocatoria en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la segunda semana del mes de noviembre del año que corresponda a la elección, misma que se hará del conocimiento de los Notarios Públicos del Estado. En dicha convocatoria se señalará la fecha, hora y el lugar en que deberá tener verificativo la Asamblea General;
- II. Una vez realizada la publicación de la convocatoria, dentro de la tercera semana del mes de noviembre del año en que deberá efectuarse la votación, las planillas de Notarios Públicos que deseen postularse para ser electos, presentarán ante el Presidente del Consejo de Notarios su solicitud de registro, con los nombres de los Notarios Públicos en ejercicio que integren la planilla relativa. El plazo máximo para presentar su solicitud de registro concluirá el viernes correspondiente a la tercera semana de noviembre del año de la elección. El Presidente del Consejo de Notarios acusará recibo de la solicitud de registro, conteniendo este acuse, los elementos necesarios para acreditar la forma y temporalidad de la presentación de la solicitud. El primer día hábil siguiente al fenecimiento del plazo para presentar las solicitudes de registro, el Presidente y el Secretario del Consejo de Notarios levantarán un acta circunstanciada haciendo constar las propuestas presentadas y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento para efectos de su elegibilidad y de la convocatoria en relación con el procedimiento;
- III. En la elección para la renovación de la Directiva del Consejo de Notarios, únicamente podrán participar Notarios Públicos en ejercicio, así como quienes desempeñen la suplencia de una notaría en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley, y
- IV. Todos los Notarios del Estado, en ejercicio, deberán concurrir a la elección, los Notarios Públicos que dejaren de concurrir sin causa justificada, incurrirán en las sanciones administrativas, que impondrá el Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta el informe que para tal efecto le suministre el Consejo de Notarios.

Artículo 167. Son atribuciones del Consejo además de las señaladas en los artículos 117 y demás relativos de la Ley, las siguientes:

- I. Celebrar convenios para la titulación de vivienda de interés social y popular;
- II. Coordinar a los Notarios para que intervengan en los programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra;
- III. Comisionar a sus integrantes para prestar los servicios notariales que solicite el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería;
- IV. Organizar a los Notarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación electoral federal y estatal;
- V. Realizar cursos de actualización, congresos y conferencias tendientes a la superación del notariado;
- VI. Emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 145 de la Ley y este Reglamento;
- VII. Se deroga.
- VIII. Fomentar las relaciones con otras instituciones similares tanto del país como del extranjero;
- IX. Integrar la Comisión de Honor y Justicia y las demás comisiones necesarias para la atención de los asuntos que así lo requieran;
- X. Fijar a sus miembros las cuotas necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- XI. Vigilar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de sus Estatutos, y
- XII. Las demás atribuciones que le establezcan la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 168. El Consejo llevará expedientes de los fedatarios que contendrán los documentos relacionados con su actuación y un libro de registro de sanciones en el que anotará las sanciones que sean impuestos a los propios fedatarios.

CAPÍTULO XIII **De los Escribanos Públicos**

Artículo 169. En términos del artículo 119 de la Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá a cada escribano una credencial de identificación que contenga la fotografía, el nombre, el número de la escribanía en su caso, y la residencia de la misma, la cual le servirá para acreditar su calidad de escribano público.

Dicha identificación será suscrita por el Director del Archivo Notarial.

Artículo 170. Los interesados en obtener el nombramiento de escribano público, deberán solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Archivo Notarial, el examen de aptitud a que se refiere el artículo 120 de la Ley, y acreditar ante el Archivo Notarial, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 16 de la Ley.

Artículo 171. Para los efectos del artículo 120 de la Ley, los requisitos para solicitar el examen de aptitud para desempeñar la función de escribanía y obtener la patente de Escribano Público, se acreditarán ante la Dirección del Archivo Notarial en la forma siguiente:

- I. La calidad de ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos: Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil o el certificado de naturalización o de nacionalidad mexicana expedido por la autoridad competente y la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar privado de sus derechos civiles;
- II. La calidad de abogado o licenciado en derecho y la antigüedad en el ejercicio de la profesión: Con los originales del título y de la cédula profesional, expedidos por las instituciones legalmente facultadas para ello, o copia certificada de los mismos;
- III. El no haber sido sentenciado por delitos dolosos o encontrarse sujeto por delitos de la misma naturaleza: Con el certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 90 días, previos a la solicitud;
- IV. El no tener padecimiento físico o intelectual que le impida el ejercicio de las funciones notariales: Con el certificado expedido por institución pública o privada de salud del Estado en el que conste la aptitud física e intelectual del solicitante con antigüedad no mayor a noventa días anteriores a la solicitud;
- V. El no ser ministro de culto religioso alguno: Con la copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se promueva al efecto;
- VI. La residencia en el municipio correspondiente: Con la constancia de residencia no menor de dos años expedida por la autoridad municipal correspondiente, y
- VII. La asistencia al curso de ética y capacitación: Con la constancia correspondiente expedida por la Dirección del Archivo Notarial.

Artículo 172. La convocatoria al curso de ética y capacitación a que se refiere el artículo 121 de la Ley, la expedirá el Archivo, y se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por tres veces consecutivas con intervalos de quince días naturales. En caso de que el día que debiera realizarse la publicación fuere inhábil, ésta se realizará el día hábil siguiente. En la convocatoria se determinarán las bases, el lugar, las fechas y horas en la que se llevará a cabo el curso, el temario que comprenderá, los requisitos para su aprobación y el costo del mismo. El Archivo, podrá celebrar convenios con universidades e instituciones de educación superior públicas o privadas para la impartición de los cursos.

Artículo 173. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 123 de la Ley, los Escribanos Públicos podrán, sin necesidad de obtener licencia, separarse del ejercicio de sus funciones hasta por quince días sucesivos o alternados en cada semestre del año, para lo cual darán aviso al Archivo Notarial y al Poder Ejecutivo del Estado. En el referido aviso se indicará el periodo que el Escribano Público estará ausente. Durante todo el tiempo que dure su ausencia, la Escribanía a su cargo no podrá otorgar acta alguna.

Artículo 174. Los Escribanos Públicos que se separen más de quince días hasta seis meses renunciables, deberán solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, la Licencia para separarse de su función. En este caso la Escribanía a su cargo, deberá permanecer cerrada, y el Director del Archivo Notarial únicamente procederá a realizar los trámites que hubieren quedado pendientes de los asuntos a cargo del Escribano Público con licencia.

Artículo 175. El Escribano Público que acepte ocupar o sea electo podrá desempeñar un cargo o empleo público remunerado, deberá solicitar y obtener del Poder Ejecutivo del Estado, la Licencia para separarse de su función por todo el tiempo que dure su cargo. En este caso la Escribanía a su cargo, deberá permanecer cerrada, y el Director del Archivo Notarial únicamente procederá a realizar los trámites que hubieren quedado pendientes de los asuntos a cargo del Escribano Público con licencia.

Artículo 175 Bis. Cuando termine la licencia concedida al escribano público, deberá informarlo al Poder Ejecutivo, así como de la reanudación de actividades en la escribanía pública a su cargo.

Artículo 176. Los Escribanos Públicos previo pago del derecho correspondiente deberán dar un aviso por triplicado al Archivo Notarial, de todas las actas que se otorguen ante su fe, dentro de los diez días hábiles siguientes a su otorgamiento.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener: el número que corresponde al acta o documento, la fecha de la misma, la clase de contrato, el objeto y el nombre de los contratantes.

Del aviso presentado, el Archivo Notarial, devolverá al Escribano Público dos ejemplares con el sello que acredite su recepción, de los cuales el Escribano Público adjuntará uno a la escritura original, y otro al ejemplar que remitirá al Archivo Notarial en los términos del artículo 126 de la Ley.

Cuando se trate de contratos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, este no realizará la inscripción del acto que contenga el documento que le fuere presentado, si el acta no contiene como anexo, el aviso a que se refiere este artículo presentado en tiempo y forma en los términos del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 177. Los escribanos Públicos podrán rectificar sus avisos presentados ante el Archivo Notarial por errores contenidos en el texto del mismo, mediante escrito libre presentado por triplicado. Del aviso de rectificación presentado, el Archivo Notarial devolverá al escribano público dos ejemplares con el sello que acredite su recepción, de los cuales el escribano público adjuntará uno a la escritura original y otro al ejemplar que remitirá al Archivo Notarial en los términos del artículo 126 de la Ley.

CAPÍTULO XIV

Del ejercicio de las funciones de los Escribanos Públicos

Artículo 178. Para los efectos del último párrafo del artículo 124 de la Ley, se entiende que en un municipio existe un fedatario público en ejercicio de sus funciones, cuando un notario público tuviere su residencia en el municipio de que se trate.

Artículo 179. Para los efectos del artículo 125 de la Ley, los Escribanos públicos usaran un sello circular de treinta y cinco milímetros de diámetro con las siguientes leyendas: en la periferia “Estados Unidos Mexicanos, Estado de Yucatán”. En el centro “Escribano Público”, expresándose el número de orden que le corresponda, en su caso, y el nombre del municipio respectivo. Previamente a entrar en funciones deberán registrar su sello y firma en el Archivo Notarial del Estado y sin este requisito no podrán ejercer.

Artículo 180. A falta de disposición expresa, son aplicables al ejercicio de las funciones de los Escribanos Públicos, las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento al ejercicio de la función notarial, en cuanto sean conducentes.

Artículo 181. Todos los documentos autorizados por los Escribanos Públicos serán numerados cardinalmente, con letras, a partir del número uno, tomando en consideración las fechas de otorgamiento de los mismos, hasta la compulsión del año.

Artículo 182. Los escribanos públicos para el cumplimiento de su función deberán proveerse a su costa para el otorgamiento de las escritura públicas pasadas ante su fe pública, de hojas que permitan la conservación y reproducción del documento que contengan.

Artículo 183. Para los efectos del artículo 126 de la Ley, el apéndice que deben enviar los Escribanos Públicos al Archivo Notarial deberá estar conformado por los documentos originales y copias certificadas que otorguen, así como del documento impreso a que se refiere el artículo 182 de este Reglamento. Para estos efectos el Escribano Público expedirá un ejemplar de la escritura pública para los interesados.

CAPÍTULO XV

De las visitas a las Notarías y Escribanías Públicas

Artículo 184. Para los efectos del artículo 128 de la Ley, las visitas serán:

- I. Ordinarias, o
- II. Especiales.

Artículo 185. Las visitas ordinarias a las Notarías y Escribanías se realizarán anualmente y durante éstas el visitador se cerciorará de que:

- I. Las notas escritas en hoja complementaria del apéndice de las actas notariales o escrituras públicas estén asentadas y firmadas en los términos y plazos señalados por la Ley y este Reglamento;
- II. Las actas estén firmadas por todos los comparecientes y por el Fedatario Público en los términos de la Ley;
- III. No existan espacios en blanco entre un acta y la siguiente, distintos a los necesarios en términos de la Ley y este Reglamento;
- IV. Se cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento, asentándose en cada uno de los libros del tomo respectivo al final de cada año, el número total de actas autorizadas durante el año anterior, el de las pendientes de autorizar y el de las que no pasaron;
- V. Estén debidamente integrados los legajos de los apéndices de cada acta, con los documentos correspondientes, en los términos, formas y plazos que señalan este Reglamento y las demás leyes aplicables especialmente las de carácter fiscal;
- VI. Se encuentren al día los índices de las actas;
- VII. Se encuentre a la vista del público la patente o nombramiento de Fedatario Público, así como vigente su garantía para el ejercicio de la función;
- VIII. Toda revocación, rescisión o modificación del contenido de un acta notarial ya firmada, se haya realizado en los términos establecidos en la Ley, y
- IX. En general el Fedatario Público, se ajustó en el ejercicio de la fe pública a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

La anterior enumeración es enunciativa y no limitativa, respecto de los aspectos que se podrán revisar en una visita.

El visitador no podrá calificar el contenido de las actas notariales o escrituras públicas en cuanto a sus aspectos jurídico y gramatical.

Artículo 186. Para llevar a cabo las visitas se integrará un cuerpo de visitadores formado por diez Notarios en funciones, los cuales serán insaculados, del número de notarios en ejercicio, durante el mes de enero de cada año y realizarán las visitas durante el transcurso del año a las noventa Notarias restantes, correspondiéndole nueve a cada Notario como visitador, no pudiendo repetir los siguientes cinco años como tal.

Los Notarios que integren el cuerpo de visitadores serán visitados por el Director del Archivo Notarial.

Artículo 187. Las visitas ordinarias se practicarán por lo menos una vez al año, en la fecha que será notificadas al notario visitado cuando menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la visita.

Artículo 188. Las visitas especiales previstas en la Ley se practicarán a solicitud del Consejo de Notarios cuando exista una queja de que se haya cometido alguna contravención a la Ley y comprenderá únicamente el acta motivo de la queja.

Artículo 189. Al presentarse el visitador a la Notaría en que vaya a practicar la diligencia, se identificará ante el Fedatario Público visitado y en caso de no estar presente éste, le dejará citatorio señalándole el día y hora hábiles, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en que se practicará la inspección. Si el Fedatario Público citado, no se presentare o no diere las facilidades para practicar la visita, el visitador lo hará del conocimiento del Archivo y del Consejo para que se actúe conforme a la Ley.

Artículo 190. Tratándose de visitas especiales deberá notificarse al Fedatario Público cuando menos con tres días hábiles de anticipación, que se practicará la diligencia en el domicilio de su Notaría o Escribanía, señalándose el motivo de la visita especial, el acta o actas motivo de ésta, así como el día y hora en que deba practicarse y las instrucciones a las que se sujetará la inspección.

Artículo 191. El resultado de las visitas tanto ordinarias como especiales, se consignará en un acta que se levantará por triplicado y que será firmada por el visitador y por el visitado; se entregará un ejemplar del acta al Notarios visitado otro ejemplar se guardará en el Archivo Notarial y el otro se enviará al Consejo de Notarios, si el Notario visitado no firma el acta lo hará constar así en la misma el visitador, asentando las razones de la negativa y las aclaraciones y fundamento que el Notario quiera exponer. El Notario visitado tendrá derecho a nombrar a dos testigos de asistencia que firmen el acta a que se refiere este artículo.

Artículo 192. El Director del Archivo Notarial pondrá una constancia alusiva en nota complementaria del apéndice de la última acta revisada. Si durante el periodo comprendido entre una visita y otra no se hubiera autorizado ningún acta se hará constar esta circunstancia en el protocolo.

Artículo 193. Si el Director del Archivo Notarial o en su caso el Notario Público designado como visitador no practicaran la visita en los términos de Ley u omitieren mencionar las faltas que se encontraron con motivo de la visita serán sancionados con multa de entre diez hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes en caso de delito.

Esta multa será impuesta por la Consejería previo informe del Consejo de Notarios.

Artículo 194. Si del resultado de la visita apareciera alguna infracción, el visitador la pondrá en conocimiento del Consejo de Notarios para los efectos que correspondan.

Artículo 195. Recibido por el Consejo de Notarios el ejemplar del acta a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, si hubiere alguna infracción se los hará saber al Fedatario Público visitado, fijándole el término de tres días hábiles para que por escrito manifieste lo que a sus derechos convenga. El Consejo dentro de los cinco días hábiles siguiente emitirá el dictamen que corresponda y lo remitirá a la Consejería quien resolverá al respecto y lo comunicará al Fedatario Público, al Consejo de Notarios y al Director del Archivo Notarial. Si por la complejidad del asunto el Consejo de Notarios no pudiera emitir su dictamen, se lo comunicará a la Consejería para que ésta, le amplíe prudentemente el plazo para emitir su dictamen, prórroga que no podrá exceder de diez días hábiles.

Artículo 196. Cuando como resultado de la visita a que se refieren los artículos anteriores se presuma la comisión de algún delito, el Consejo de Notarios denunciará los hechos al Ministerio Público dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que reciba el ejemplar del acta de la visita.

Artículo 197. Contra las resoluciones emitidas por la Consejería, en la que se determine sanción alguna con motivo de las visitas ordinarias o especiales, procederá el recurso administrativo de revisión que se tramitará en los términos dispuestos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, sin perjuicio de cualquier otro medio de defensa que establezca la ley.

CAPÍTULO XVI De las quejas

Artículo 198. Para los efectos del artículo 139 de la Ley, las quejas a que se refiere dicho numeral, podrán interponerse en contra de la actuación de los Notarios y Escribanos Públicos, por incumplimiento de los términos y condiciones del ejercicio de sus respectivas funciones. Cuando se trate de quejas relativas a la validez o legalidad de las actas o escrituras, el interesado deberá agotar previamente los procedimientos ordinarios correspondientes y deberá existir, al respecto, sentencia ejecutoriada a favor de la parte quejosa.

Artículo 199. Para auxiliar al Consejo en su facultad de conciliar, instruir y dictaminar sobre las quejas que se interpongan en contra de la actuación de los Fedatarios, se crea la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, que estará integrada con el Presidente y Secretario del Consejo en funciones y con dos ex presidentes del mismo, fungiendo el primero de los nombrados como Presidente de dicha Comisión.

Artículo 200. Para los efectos del artículo 140 fracción II de la Ley, el acto realizado por el Fedatario público del que se deriva la queja, deberá estar relacionado con el ejercicio de las funciones notariales o de los escribanos públicos en su caso; si el quejoso ignora estos datos, hará una descripción explícita de la actuación del fedatario público que haga posible identificar el acto motivo de la queja.

Artículo 201. Cuando una persona actúe en representación de otra, para la promoción de una queja en los términos de este capítulo, deberá acompañar el documento idóneo que acredite su personalidad. Si se omite su presentación, el Consejo requerirá al promovente para que acredite su personalidad, dentro del término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la queja.

Artículo 202. Para la instrucción de una queja en términos del artículo 139 de la Ley, se estará al siguiente procedimiento:

- I. La queja respectiva deberá presentarse ante el Poder Ejecutivo del Estado o el Consejo, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley; anexar los documentos en que se sustente;
- II. La Comisión de Honor y Justicia o un delegado de la misma, tendrá facultades, en todo tiempo, para hacer las visitas especiales a que se refiere el artículo 141 de la Ley a los Fedatarios, así como las inspecciones que se requieran en el Protocolo para estar en condiciones de cumplir con sus funciones, y
- III. La audiencia a que se refieren los artículos 142 y 143 de la Ley, será ante la presencia de la Comisión de Honor y Justicia y conducida por su presidente.

CAPÍTULO XVII

De las sanciones

Artículo 203. Previo a la imposición de sanciones a los fedatarios públicos, el titular de la Consejería deberá obtener del Consejo un informe respecto de las sanciones impuestas con anterioridad al fedatario, para efectos de calificar la gravedad de la infracción. El Consejo deberá rendir ese informe dentro del plazo improrrogable de tres días.

Artículo 204. Las sanciones a que se refiere el artículo 148 de la Ley serán impuestas por el titular de la Consejería, previa instrucción del procedimiento de investigación a que se refiere la Ley y este Reglamento, con las excepciones que establece la propia Ley y este Reglamento.

Artículo 205. La sanción de revocación de la patente de fedatario público en términos de lo dispuesto por el artículo 148 fracción IV de la Ley sólo podrá ser impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 206. La sanción de revocación de la patente por imposibilidad permanente del fedatario público, a que se refiere el artículo 148 fracción IV inciso d) de la Ley, sólo podrá imponerse vinculada con una falta grave de las relacionadas en la propia fracción.

Artículo 207. Contra las resoluciones que impongan sanciones en términos de la Ley y este Reglamento, los afectados podrán interponer el recurso a que se refiere la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, o a su elección el juicio contencioso administrativo en los términos de la legislación aplicable o cualquier otra acción legal que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción del Capítulo VII Sección Primera, relativo al Protocolo Abierto, el cual entrará en vigor al mismo tiempo que las disposiciones legales relativas a dicho sistema, en términos del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto 385 expedido por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de febrero de año 2011 y que contiene diversas disposiciones reglamentarias de la Ley del Notariado en vigor.

TERCERO. En un plazo no mayor de sesenta días el Ejecutivo del Estado expedirá las credenciales de identificación a los fedatarios públicos del Estado, en términos de la Ley y este Reglamento.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO.
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

(RÚBRICA)

**C. SERGIO BOGAR CUEVAS GONZÁLEZ.
CONSEJERO JURÍDICO.**

Decreto Número 81
Publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma: el párrafo primero del artículo 3; los artículos 41, 44 y 46; la denominación de la sección segunda del capítulo IV; los artículos 49, 50, 55, 59, 61, 62 y 65; las fracciones I, II y IV del artículo 66; las fracciones I, II y III del artículo 68; los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 79, 80, 81 y 82; el párrafo primero del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; el párrafo segundo del artículo 85; los artículos 87 y 90; los párrafos primero y segundo del artículo 97; el párrafo primero y la fracción II del artículo 109; el párrafo primero y la fracción VI del artículo 110; los artículos 114 y 115; los artículos 116, 117, 122, 126 y 129; la fracción I, el inciso c) de la fracción II y las fracciones IV y V del artículo 134; los artículos 135, 136, 141, 142, 143 y 144; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 145; el artículo 149; la denominación de la sección segunda del capítulo X; los artículos 150, 151, 152, 170 y 183; las fracciones I y IV y el último párrafo del artículo 185 y el artículo 192; **se deroga:** la fracción II del artículo 3; los artículos 8, 113 y la fracción VII del artículo 167; **se adiciona:** los artículos 32 Bis, 32 Ter, 32 Quater, 32 Quinquies, 44 Bis, 44 Ter; un último párrafo al artículo 110 y el artículo 175 Bis, todos del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Los Notarios Públicos deberán empezar a utilizar el sello de autorizar con los requisitos a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, a partir del 1 de enero del año 2014.

TERCERO. Los Notarios Públicos en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, deberán cumplir con el requisito de registrar su sello y firma, cumpliendo con los requisitos del artículo 44 Bis del Reglamento, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del propio Decreto.

CUARTO. El seguro de responsabilidad civil profesional o la garantía prevista en el artículo 49 de este Reglamento, deberá entregarse al Consejo por lo que respecta al año 2013, a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. Para los años siguientes se observará lo dispuesto en el artículo 50 del propio Reglamento.

QUINTO. El Consejo deberá emitir la circular en la que se determine las medidas de seguridad a que se refiere la fracción V del artículo 134 de este Reglamento, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO. Los Notarios públicos deberán llevar a cabo la implementación de las medidas de seguridad a que se refiere la fracción V del artículo 134 de este Reglamento, a partir del 1 de enero del año 2014.

SÉPTIMO. En virtud de la reforma al artículo 49 de este Reglamento y la entrada en vigor del seguro de responsabilidad civil profesional, el Consejo de Notarios Públicos expedirá las reglas a que deberán sujetarse los notarios para la recuperación de las aportaciones que hubiesen realizado al fondo permanente de garantías.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SE EXPIDE ESTE DECRETO, EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. JORGE LUIS ESQUIVEL MILLET
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN**